



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1938

---

Mayo

Boletín Judicial Núm. 334

Año 28º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Antonio Morales, mayor de edad, casado, farmacéutico, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha diez y nueve de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintitres de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 10. de la Ley No. 437, de fecha 27 de Enero del 1933, modi-

ficado por la No. 642 de fecha 14 de Febrero del 1934, 17 de la Orden Ejecutiva No. 373, 1o. de la Ley No. 674, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Ramón A. Morales G., fué sometido al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Santo Domingo, inculpado de tener una farmacia abierta al público, sin proveerse del certificado de autorización para comerciar en drogas narcóticas; que el mencionado tribunal, por su fallo de fecha diez y nueve del mes de Octubre del año próximo pasado (1937), condenó, por la expresada infracción, al inculpado Ramón A. Morales G., a pagar una multa de veinticinco pesos oro, compensable, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso no pagado, y los costos.

Considerando, que inconforme con ese fallo, interpuso recurso de casación el inculpado Ramón A. Morales G.

Considerando, que por el acta de sometimiento, redactada por el Inspector de Rentas Internas, Señor Leopoldo Hernández Ll., estableció el juez del fondo que el inculpado Ramón A. Morales G., tenía, en esta ciudad, una farmacia abierta al público, sin poseer el permiso para comerciar en drogas narcóticas, y declarándolo incurso en los artículos primero de la Ley No. 437, modificada por la No. 642, y 17 de la Orden Ejecutiva No. 373, que son los que preven y sancionan esa infracción, lo condenó a la pena arriba enunciada.

Considerando, que la sentencia recurrida, es regular en la forma y aplicó al inculpado la pena con que la ley castiga la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Antonio Morales G., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha diez y nueve de Octubre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba; y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Fernández Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Bayacanes, sección de la común de la Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha doce de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304, reformado, parte in-fine, del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en el presente caso es constante: 1o. que el día veinticinco de Octubre del mil novecientos treinta y seis, a prima noche, en la Mata, sección de la Común de Cotuy, en momentos en que se encontraba en la casa de la Señora Clarita de Luna, el nombrado Francisco Octaviano, el inculpado Juan Fernández Rodríguez, le infirió voluntariamente dos puñaladas de las cuales murió en el acto: 2o. que apoderado del caso el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega é instruída la sumaria correspondiente, este Magistrado dictó auto de calificación enviando a Juan Fernández Rodríguez ante el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de La Vega, inculpado del crimen de homicidio voluntario perpetrado en la persona de Francisco Octaviano; 3o. que el referido tribunal por su sentencia del día veinte de Enero de mil novecientos treinta y siete, condenó a dicho inculpado a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el expresado crimen; 4o. que inconforme con esa sentencia interpuso recurso de apelación el inculpado Juan Fernández Rodríguez; 5o. que la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del caso, por su sentencia de fecha doce de Mayo

del mismo año (1937), confirmó la sentencia apelada y condenó al inculpado al pago de las costas.

Considerando, que inconforme con esa sentencia recurrió a casación, en tiempo útil, el inculpado Juan Fernández Rodríguez.

Considerando, que dicho inculpado estuvo convicto y confeso, de haber dado muerte voluntariamente a Francisco Octaviano, hecho que está previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304, parte in-fine, del mismo código.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal dispone que el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; y el artículo 304, reformado, parte in-fine, del mismo Código, establece que en cualquier otro caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que el artículo 18 del Código Penal, dispone que la condenación a trabajos públicos, se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la sentencia recurrida es regular en la forma, y la Corte *a-quo* aplicó al acusado la pena con que la ley castiga el crimen del cual fué declarado culpable.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Fernández Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha doce de Mayo del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: «Primero: confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veinte del mes de Enero del año actual, la cual condena al acusado Juan Fernández Rodríguez, de generales expresadas, a sufrir diez años de trabajos públicos, que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de Nigua y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que se nombraba Francisco Octaviano alias Paisano; Segundo: Condenar al acusado, al pago de las costas de esta alzada»; y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Celio Lorenzo (a) Celito, mayor de edad, casado, agricultor y comerciante, domiciliado y residente en la sección de San Francisco, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veinte de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinte de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, interino, Lic. Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 388 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada establece 1º: que el nombrado José Amparo Lorenzo fué sometido a la acción de la justicia, prevenido de robo de una novilla en perjuicio del señor Rosendo Puente; 2º: que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en la audiencia del día trece de Agosto en que tuvo lugar la vista y discusión de la causa, se estableció en ella que la novilla en referencia había sido sacrificada y pesada en la casilla del Señor Celio Lorenzo; 3º: que a solicitud del inculpado la vista de la causa fué transferida para otra audiencia, la que tuvo efecto el día veinte del mismo mes de Agosto, para la cual había sido puesto en causa el nombrado Celio Lorenzo (a) Celito; 4º: que por sentencia de esa misma fecha el referido Juzgado falló del siguiente modo: "Que debe condenar y condena a los nombrados José Amparo Lorenzo y Celio Lorenzo (a) Celito, de generales anotadas, a las penas de tres meses de prisión correccional que deberán cumplir en la cárcel pública de esta ciudad, a pagar \$ 15.00 oro de multa, cada uno, por robo de una novilla en el campo, en perjuicio del señor Rosendo Puente, y por violación a la Ley de Policía en sus artículos 80, 81, 82 y 83, modificado, y el Reglamento 1711 del Poder Ejecutivo; 2º Que debe declarar y declara buena y

válida la constitución en parte civil hecha en la audiencia por el señor Rosendo Puente por medio de su abogado el Lic. Carlos Rafael Goico Morales;— 3° Que debe condenar y condena a los señores José Amparo Lorenzo y Celio Lorenzo (a) Celito, a pagarle al señor Rosendo Puente, parte civil constituida, la suma de diez pesos oro americano, como justa reparación del daño por ellos causádole con su delito de robo de una novilla de su propiedad, y 4° Que debe condenar y condena a los precitados señores José Amparo y Celio Lorenzo, al pago de todas las costas, tanto penales como civiles”.

Considerando, que inconforme con esa sentencia recurrió a casación en tiempo útil, el acusado Celio Lorenzo (a) Celito.

Considerando, que los acusados Celio Lorenzo (a) Celito y José Amparo Lorenzo estuvieron convictos de haber sustraído fraudulentamente una novilla propiedad de Rosendo Puente, de la cerca del señor Pedro Zorrilla, que fué sacrificada y vendida en la casilla del primero sin antes llamar al Pedáneo y ni haber cumplido ninguna de las formalidades que para tales casos impone el artículo 82 de la Ley de Policía.

Considerando, que el artículo 379 del Código Penal dispone: “El que con fraude sustrae la cosa que no le pertenece, se hace reo de robo”; y el artículo 388 del mismo código, prescribe que “El que en los campos robare caballos y bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o menor, o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de tres meses a dos años y multa de quince a cien pesos”.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece “Todo hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”.

Considerando, que la sentencia recurrida es regular en la forma y el Juzgado *a-quo* aplicó al acusado la pena con que la ley castiga el delito del cual fué declarado culpable.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Celio Lorenzo (a) Celito, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veinte de Agosto del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores

res Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Juan Melitón, mayor de edad, casado, motorista y Yugot Henry, mayor de edad, soltero, motorista, domiciliados y residentes en La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiuno de Junio del mil novecientos treinta y siete.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado, en fechas veintiuno y veintitrés de Junio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 55, 320 del Código Penal, 11, letra (a), 16, letra (a), 21 de la Ley de Carreteras, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia recurrida, que el carro placa N° 1046, manejado por el nombrado Yugot Henry, y el camión, placa N° 5460, conducido por el nombrado Juan Melitón, chocaron entre 4 y media y 5 de la madrugada del día tres del mes de Mayo, en el kilómetro 56 de la Carretera Miche, choque del cual resultaron heridos Heriberto Santana y Mejorando Flaquer, pasajeros del carro placa N° 1046, y el chauffer de éste; que por ese hecho fueron sometidos al Tribunal Correccional del Distrito Judicial del Seybo los nombrados Yugot Henry y Juan Melitón; y dicho tribunal, por su sentencia de fecha veintiuno de Junio del año próximo pasado (1937), los condenó como autores del delito de heridas involuntarias y de violación a la Ley de Carreteras, a diez pesos

res Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Juan Melitón, mayor de edad, casado, motorista y Yugot Henry, mayor de edad, soltero, motorista, domiciliados y residentes en La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiuno de Junio del mil novecientos treinta y siete.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado, en fechas veintiuno y veintitrés de Junio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 55, 320 del Código Penal, 11, letra (a), 16, letra (a), 21 de la Ley de Carreteras, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia recurrida, que el carro placa N° 1046, manejado por el nombrado Yugot Henry, y el camión, placa N° 5460, conducido por el nombrado Juan Melitón, chocaron entre 4 y media y 5 de la madrugada del día tres del mes de Mayo, en el kilómetro 56 de la Carretera Miche, choque del cual resultaron heridos Heriberto Santana y Mejorando Flaquer, pasajeros del carro placa N° 1046, y el chauffer de éste; que por ese hecho fueron sometidos al Tribunal Correccional del Distrito Judicial del Seybo los nombrados Yugot Henry y Juan Melitón; y dicho tribunal, por su sentencia de fecha veintiuno de Junio del año próximo pasado (1937), los condenó como autores del delito de heridas involuntarias y de violación a la Ley de Carreteras, a diez pesos

oro de multa, cada uno, al pago solidario de las costas y de la multa, y canceló, además, las licencias de chauffer de ambos inculpados, por el término de un año.

Considerando, que inconformes con esa sentencia, interpusieron recurso de casación los inculpados Yugot Henry y Juan Melitón.

En cuanto a la forma.

Considerando, que en la sentencia recurrida se han observado todas las prescripciones requeridas por la ley.

En cuanto al fondo.

Considerando, que la sentencia recurrida estableció, por las declaraciones de los testigos de la causa, que el expresado choque se debió a la imprudencia cometida por ambos chaufferes, en el manejo de sus respectivos vehículos, y a la inobservancia de los reglamentos de tránsito, por haberse comprobado que uno de los chaufferes (Henry), se encontraba en estado de embriaguez, y el otro (Melitón), desatendió a la petición que el primero le hizo de dar luz baja; que igualmente comprobó dicha sentencia que del mencionado choque resultaron heridos Heriberto Santana, Mejorando Flaquer y el chauffer Yugot Henry, por lo que haciendo aplicación de los artículos 320 del Código Penal, 11, letra (a), 16, letra (a), y 21 de la Ley de Carreteras, que son los que preven y castigan las infracciones de las cuales fueron reconocidos culpables los referidos inculpados, los condenó a las penas que se mencionan en otro lugar de la presente sentencia.

Considerando, que al actuar, como lo ha hecho el tribunal *a-quo*, hizo una correcta aplicación de los citados textos legales.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza los recursos de casación interpuestos por los nombrados Juan Melitón y Yugot Henry, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiuno de Junio del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; y *Segundo*:— condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter*.—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco*.—*C. Armando Rodriguez*.—*Mario A. Saviñón*.—*Abigail Montás*.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Pineda, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en el Ingenio Quisqueya, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y nueve de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal, 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado José Pineda, fué sometido al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por el delito de inferir voluntariamente golpes al Señor Claudio Mc. Leland, hecho ocurrido en el Central Quisqueya, jurisdicción de la común de Los Llanos, en Mayo del novecientos treinta y cinco; que el referido tribunal, por su sentencia de fecha veintitrés de Agosto del año citado, condenó al prevenido José Pineda, por el delito de golpes voluntarios que causaron al agraviado una incapacidad para el trabajo personal, por más de veinte días, a la pena de seis meses de prisión, veinticinco pesos de multa y los costas; que de esa sentencia apeló José Pineda y la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del asunto, por su fallo en defecto de fecha diez y siete de Diciembre del mil novecientos treinta y seis, confirmó la sentencia apelada; que dicho fallo fué objeto de oposición, siendo confirmado por la expresada Corte, en fecha diez y nueve de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Considerando, que inconforme con la última decisión, interpuso recurso de casación el prevenido José Pineda.

Considerando, que la Corte *a-quo*, ponderando las pruebas producidas en el plenario, establece en la sentencia impugnada que el prevenido José Pineda dió golpes, voluntariamente, con un palo, al Señor Claudio Mc. Lelland, causándole una incapacidad para dedicarse a su trabajo personal, por más de veinte días, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal.

Considerando, que la sentencia recurrida es regular en la forma, y en cuanto al fondo, aplicó la pena con que la ley castiga el delito del cual fué reconocido culpable el prevenido José Pineda.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Pineda, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Mayo del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter*.—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco*.—*Mario A. Saviñón*.—*Abigail Montás*.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho del mes de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Angel Salvador González, en nombre y representación del Señor Teodoro Asencio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Considerando, que la Corte *a-quo*, ponderando las pruebas producidas en el plenario, establece en la sentencia impugnada que el prevenido José Pineda dió golpes, voluntariamente, con un palo, al Señor Claudio Mc. Lelland, causándole una incapacidad para dedicarse a su trabajo personal, por más de veinte días, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal.

Considerando, que la sentencia recurrida es regular en la forma, y en cuanto al fondo, aplicó la pena con que la ley castiga el delito del cual fué reconocido culpable el prevenido José Pineda.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Pineda, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Mayo del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter*.—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco*.—*Mario A. Saviñón*.—*Abigail Montás*.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho del mes de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Angel Salvador González, en nombre y representación del Señor Teodoro Asencio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Angel Salvador González, abogado del recurrente, en su memorial de casación y conclusiones.

Oído al Lic. Enríque Plá Miranda, abogado de la parte perjudicada, Señor Pedro María Veloz, en su escrito y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 241, 242, 243, y 254 del Código de Procedimiento Criminal, 6, apartado 12, de la Constitución, 27, párrafos segundo y quinto, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida establece que, por querrela del Señor Teodoro Asencio, fué sometido a la acción de la justicia represiva el nombrado Pedro María Veloz, inculpado del crimen de robo realizado en la noche del dos de Diciembre del mil novecientos treinta y seis, en el establecimiento comercial del querrellante, en la ciudad de Barahona; que instruída la sumaria correspondiente, intervino el veredicto del Juez de Instrucción que envió al inculpado al Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Barahona, para ser juzgado por el crimen de robo, de noche y en casa habitada; que el referido tribunal, por su fallo de fecha veintitres de Enero del mil novecientos treinta y siete, descargó a dicho inculpado por no haberse establecido la existencia del crimen que se le imputa, rechazó la demanda de daños y perjuicios del acusado contra el querrellante y declaró las costas de oficio; que de esa sentencia apeló el acusado Pedro María Veloz, en cuanto rechazó su petición de daños y perjuicios; que la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del caso, revocó por su sentencia de fecha treinta y uno de Julio del mil novecientos treinta y siete, la sentencia apelada, y, juzgando por propia autoridad, acordó a Pedro María Veloz una indemnización de doscientos pesos oro, y condenó a los costos a Teodoro Asencio, costos cuya distracción dispuso.

Considerando, que, contra la sentencia que se acaba de mencionar, interpuso recurso de casación el Señor Teodoro Asencio, quien lo funda en los cuatro medios siguientes: 1º «Violación del párrafo 2 del artículo 27 de la Ley de Procedimiento de Casación»; 2º, «Violación del artículo 256 del Código de Inst. Criminal»; 3º, Violación del artículo 27, en su párrafo 5, de la Ley de Procedimiento de Casación»; y 4º, «Violación de la regla del doble grado de jurisdicción».

Considerando, en cuanto al primer medio, por el cual sostiene el recurrente que la Corte *a-quo*, violó, en la senten-

cia impugnada, el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no referirse al pedimento que hizo en el ordinal tercero de sus conclusiones.

Considerando, que, por el ordinal tercero de las conclusiones que el recurrente produjo ante la Corte *a-quo*, pidió «que en el improbable caso de que no sean acogidos estos pedimentos de nuestras conclusiones: a) que en cuanto al fondo se desestimara la demanda de P. M. Veloz, por carecer de fundamento y por haberse violado y ser irregular la instrucción del proceso en la jurisdicción del juicio».

Considerando, que los jueces no están obligados a estatuir sobre las conclusiones de las partes ni a dar motivos especiales sobre las mismas, cuando estas no expresan con precisión y claridad los pedimentos a que se contraen; que en el caso ocurrente, la vaguedad o imprecisión de las transcritas conclusiones no permitieron al juez del fondo conocer los pedimentos que por ellas se le hicieron, razón por la que, al no tomarlas en consideración, no incurrió en la violación que se alega en este medio, el cual, por consiguiente, se rechaza.

Considerando, que, por el segundo medio, alega el recurrente que no habiendo sido citado el testigo Edmouth T. Ppelheim ni figurado en la lista de los testigos, se violó, en la sentencia impugnada, el artículo 256 del Código de Procedimiento Criminal, al ser recibida la declaración de éste.

Considerando, que la alegación que se hace en este medio carece de fundamento jurídico; que, en efecto, además de que las disposiciones de los artículos 241 y 242 del Código de Procedimiento Criminal no están prescritas a pena de nulidad, la parte civil no tiene el derecho de oponerse a la audición de los testigos a que dichos textos se refieren; que si es cierto que el artículo 254 del citado código acuerda a la parte civil el derecho de oponerse a la audición de los testigos mencionados en él, no se trata, en el presente caso, de la situación prevista por dicho texto legal, sino de la que prevén los artículos 241, 242 y 243 del indicado código; que, en cuanto a esta última situación, es necesario declarar que excluidos los casos a que se refiere el citado artículo 254, la parte civil no puede oponerse a que sean oídos los testigos que no figuren en las listas correspondientes; que, por tanto, este medio también se rechaza.

Considerando, que por el tercer medio, el cual divide el recurrente en dos aspectos, se pretende (primer aspecto), que la sentencia impugnada carece de motivos para justificar la condenación a los daños y perjuicios; y que (segundo aspecto), la expresada sentencia no examinó la querrela presentada

contra Pedro M. Veloz, o que, al referirse a dicha querella, lo hizo de una manera imprecisa.

Considerando, que la alegación que en ambos aspectos se hace, está, en realidad, dirigida contra la motivación de la sentencia impugnada.

Considerando, que el expresado fallo alude en su primer resultando a la querella que el recurrente, Señor Teodoro Asencio, presentó contra Pedro María Veloz, para acusarlo del crimen de robo, y, en los considerandos sexto y sétimo, refiriéndose a dicha querella, expresa los motivos por los cuales la apreció como infundada, así como que al ser ella presentada, se incurrió «en el error perjudicial de atribuir, por declaración que al querellante le hizo otra persona, un hecho afrentoso como el de robo nocturno y con fractura», y, por último, que la querella tuvo por fin hacerle daño a Pedro María Veloz, «ya que existía entre ellos rencillas por celos u otras causas, según se vislumbra del proceso»; que, por la expresada motivación, no tan solo se ha referido la sentencia recurrida a la querella de que se trata, sino que ha justificado suficientemente la legalidad de su dispositivo, por lo que procede el rechazo de este medio.

Considerando, que por el cuarto medio, último del recurso, se alega la violación de la regla del doble grado de jurisdicción, y del párrafo 12 del artículo 6 de la Constitución, porque, según el recurrente, habiendo él sido citado como testigo, al juzgarse la demanda de daños y perjuicios del acusado, se le consideró como parte, por lo que, afirma el recurrente, dicha demanda, aún rechazada en primera instancia, no sufrió el primer grado.

Considerando, que la disposición del párrafo 12 del artículo 6 de la Constitución del Estado, según la cual «nadie puede ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ella, sin que haya sido en audiencia pública o sin que hubiere sido citado regularmente», se refiere de manera exclusiva, a la materia penal, por lo que es improcedente su aplicación en el presente caso, en el cual sólo se trata de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, la cual, por su naturaleza, es esencialmente civil.

Considerando, que, por otra parte, cuando el denunciador no es parte civil en el proceso, pero se encuentra presente en la audiencia, la Corte puede, aunque éste haya sido citado como testigo, ser apoderada, por simples conclusiones del acusado, y estatuir, sin otra notificación, sobre la demanda; que, ello es así, a mayor abundamiento, cuando el denunciador, como ocurrió en el presente caso, presentó conclusiones

al fondo ante la Corte *a-quo*; que, por consiguiente, este medio también se rechaza.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Angel Salvador González, en nombre y representación del Señor Teodoro Asencio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Julio del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Enrique Plá Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Hermenejildo Abad (a) Merejo, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Verde, sección de la común de Monseñor Nouel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha treinta de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 309, 311, reformado, 463, escala 6a., del Código Penal, 1382

al fondo ante la Corte *a-quo*; que, por consiguiente, este medio también se rechaza.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Angel Salvador González, en nombre y representación del Señor Teodoro Asencio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Julio del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Enrique Plá Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Hermenejildo Abad (a) Merejo, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Verde, sección de la común de Monseñor Nouel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha treinta de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 309, 311, reformado, 463, escala 6a., del Código Penal, 1382

del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la fiesta que se celebraba en El Verde, sección de la común de Monseñor Nouel, la noche del diez y nueve de Diciembre del mil novecientos treinta y seis, se promovió un desorden que tuvo por causa la negativa del nombrado Hermenejildo Abad (a) Merejo, a cederle la pareja con quien bailaba, al Señor Otilio Paniagua, desorden del cual resultó éste levemente herido en el dedo índice de la mano izquierda y herido también en la mano izquierda el Señor Nepomuceno de la Cruz; que instruída la sumaria correspondiente, fué enviado el nombrado Hermenejildo Abad (a) Merejo, por auto del Magistrado Juez de Instrucción, al Tribunal Criminal del Distrito Judicial de La Vega, inculpado del crimen de herida que ocasionó lesión permanente en el dedo índice de la mano izquierda a Nepomuceno de la Cruz, y del delito de herida leve a Otilio Paniagua; que dicho tribunal, por su sentencia de fecha doce de Abril del año próximo pasado (1937), condenó al referido acusado, por las mencionadas infracciones, a un año de prisión correccional, a pagar trescientos pesos oro de indemnización al Señor Nepomuceno de la Cruz (a) Pomo, constituído parte civil, y al pago de los costos, con distracción etc. acojiendo en su favor circunstancias atenuantes; que contra ese fallo interpuso recurso de alzada el acusado, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del asunto, por su sentencia del veintinueve de Julio del año próximo pasado, modificó la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad, condenó al acusado «a un año de prisión correccional, al pago de una indemnización de cien pesos en favor del Señor Nepomuceno de la Cruz (a) Pomo, parte civil constituída, por el delito de herida leve a Otilio Paniagua y el crimen de herida voluntaria que ocasionó lesión permanente al Señor Nepomuceno de la Cruz, acojiendo circunstancias atenuantes en favor del acusado», y al pago de las costas de ambas instancias, «compensando las correspondientes a la parte civil constituída»; que inconforme con esa sentencia el acusado Hermenejildo Abad (a) Merejo, interpuso, en tiempo oportuno, recurso de casación.

Considerando, que por la depuración de las pruebas realizadas en el plenario, reconoció la Corte *a-quo*, en la sentencia impugnada, que el acusado Hermenejildo Abad (a) Merejo, infirió voluntariamente una herida al Señor Nepomuceno de la Cruz (a) Pomo, que le ocasionó una lesión permanente en la mano izquierda, y otra, de carácter leve, al Señor Otilio Paniagua, y haciendo aplicación de los artículos 309 y 311, reforma-

do, del Código Penal, que son los que prevén y sancionan esas infracciones, lo condenó a la pena que se menciona en otro lugar de la presente sentencia, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes.

Considerando, que la expresada Corte, condenó al acusado, además, a cien pesos oro de indemnización en favor de la parte civil, de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y en cuanto al fondo, hizo una correcta aplicación de los textos legales indicados.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Hermenejildo Abad (a) Mejejo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Julio del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba, y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Isidro Rondón (a) Viejito, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en La Bija, sección de la común de Cotuí, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintitrés de Junio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinticuatro de Junio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República interino, Lic. Nicolás H. Pichardo.

do, del Código Penal, que son los que prevén y sancionan esas infracciones, lo condenó a la pena que se menciona en otro lugar de la presente sentencia, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes.

Considerando, que la expresada Corte, condenó al acusado, además, a cien pesos oro de indemnización en favor de la parte civil, de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y en cuanto al fondo, hizo una correcta aplicación de los textos legales indicados.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Hermenejildo Abad (a) Mejejo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Julio del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba, y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Isidro Rondón (a) Viejito, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en La Bija, sección de la común de Cotuí, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintitrés de Junio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinticuatro de Junio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República interino, Lic. Nicolás H. Pichardo.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Antonio Germosén Mayí, abogado del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 209, 212, 463, escala 6a., del Código Penal, 27, apartado 2o., y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que prevenido del delito de rebelión a mano armada, fué sometido el nombrado Juan Isidro Rondón (a) Viejito, al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de La Vega; que dicho tribunal, por su sentencia de fecha veintitrés de Junio del año próximo pasado (1937), lo condenó, por el expresado delito, a un mes de prisión correccional y al pago de los costos, acojiendo circunstancias atenuantes en su favor; contra ese fallo, interpuso recurso de casación el prevenido Juan Isidro Rondón (a) Viejito, fundándose en que se hizo una mala aplicación de los artículos 209 y 212 del Código Penal y en la violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el prevenido recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se hizo una mala aplicación de los artículos 209 y 212 del Código Penal, porque su negativa a entregar el arma que portaba, sin atacar ni cometer violencias o vías de hecho contra la autoridad, no está sancionada por dichos textos legales.

Considerando, que el artículo 209 del Código Penal expresa que hay rebelión en el acometimiento, resistencia, violencias o vías de hecho ejercidos contra los empleados y funcionarios públicos, sus agentes, delegados o encargados, sean cuales fueren su grado y la clase a que pertenezcan, cuando obren en el ejercicio de sus funciones y sea cual fuere la función pública que ejerzan; y el artículo 212 del mismo código, dispone, en su primera parte, que la rebelión cometida por una o dos personas armadas, se castigará con prisión de seis meses a dos años.

Considerando, que la sentencia impugnada establece que el prevenido Juan Isidro Rondón (a) Viejito, cuchillo en mano y en actitud agresiva contra el Pedáneo del lugar, se negó a cumplir el requerimiento que éste le hizo de entregar el arma «para evitar los desórdenes que venían sucediéndose, en los juegos de base-ball que se celebraban en La Bija, sección de la común de Cotuí»; que la sentencia comprobó, por las circunstancias indicadas, que «hubo resistencia, a mano armada, constitutiva de la violencia o vía de hecho contra dos agentes de la autoridad pública como lo son el Alcalde Pedáneo y su segundo, en momentos en que estos actuaban en el ejercicio de sus

funciones», con lo cual dejó establecidos los elementos constitutivos del delito de rebelión, y por lo tanto, hizo una correcta aplicación de los artículos 209 y 212 del Código Penal que son los que prevén y sancionan dicha infracción.

Considerando, que, por último, el inculpado pretende que la sentencia recurrida violó el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, porque, según él, omitió estatuir sobre su pedimento de que fuera pospuesta la vista de la causa para otra audiencia.

Considerando, que carece, igualmente, de fundamento la alegada violación del citado texto legal, puesto que al expresar la sentencia recurrida, en su tercer considerando «que el juez considera bien sustanciada la causa y bien edificada su conciencia, por lo cual no procede el reenvío de esta causa para otra audiencia a fin de hacer citar nuevos testigos, como ha pedido el defensor del prevenido», dió cabal contestación al pedimento de éste; que, por otra parte, no es indispensable que aparezca el rechazo de dicho pedimento, en el dispositivo ya que este rechazo puede encontrarse en cualquier otro lugar de la sentencia, sin que por ello se cometa violación a ninguna ley.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Isidro Rondón (a) Viejito, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintitres del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Emilio Ureña Valencia, propietario, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad N° 2707, Serie 31, expedida el 17 de Mayo de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de Celia Borrás y Aura de Lara Vda. de la Maza.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Miguel A. Feliú, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Miguel A. Feliú, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Juan Tomás Lithgow, por sí y por el Lic. R. A. Jorge Rivas, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 877 del Código Civil, 673 y 674 del Código de Procedimiento Civil, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en los hechos que, de manera resumida, se exponen a continuación: 1), que con fecha seis de Octubre del mil novecientos treinta y seis, los Señores Bruno Borrás, Celia Borrás y Aura de Lara Vda. de la Maza, en su calidad de tutora legal de sus menores hijos, demandaron al Señor Emilio Ureña Valencia, ante el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en nulidad de la sentencia dictada por éste, en fecha diez y nueve de Setiembre del año citado, por la cual se declaró al demandado adjudicatario de la casa objeto del procedimiento de expropiación forzosa, intentado por él, contra la Señora Ascención de la Maza de Borrás, su deudora hipotecaria, y continuado, contra las referidas demandantes, por la muerte de dicha señora, su causante; 2),

que el referido tribunal, por su sentencia del diez de Diciembre del mil novecientos treinta y seis, rechazó la expresada demanda y condenó a los demandantes en los costos cuya distracción pronunció; 3), que de esa sentencia apelaron la Señorita Celia Borrás y la Señora Aura de Lara Vda. de la Maza, en su dicha calidad; 4), que ante la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del caso, el abogado de las apelantes concluyó pidiendo que se admitiera su recurso y se declarara, en consecuencia, la nulidad tanto de la sentencia apelada como de la de adjudicación, del diez y nueve de Setiembre del mil novecientos treinta y seis, que se desestimara el pedimento de la parte adversa, relativo a la ejecución provisional y sin fianza del fallo que interviniera, en el caso de que fuera rechazado su recurso, y se condenara al intimado al pago de las costas de ambas instancias, cuya distracción se solicitó; 5), que el abogado del intimado concluyó pidiendo el rechazo del recurso de apelación, y, en consecuencia, la confirmación del fallo del diez de Diciembre del mil novecientos treinta y seis, que se ordenara la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que interviniera y se condenara a los apelantes al pago de las costas, con distracción en su provecho; 6), que la expresada Corte de Apelación, por su sentencia de fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treinta y siete, decidió declarar nula la sentencia de fecha diez de Diciembre del mil novecientos treinta y seis, así como también la de adjudicación de fecha diez y nueve de Setiembre del indicado año, y condenar a la parte intimada al pago de las costas de ambas instancias, costas cuya distracción pronuncia igualmente.

Considerando, que contra esa sentencia interpuso recurso de casación el Señor Emilio Ureña Valencia, quien lo funda en los tres medios siguientes: Primero: Violación de los artículos 877 del Código Civil, 673 y 674 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Violación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; y Tercero: Violación del artículo 717 de este código.

En cuanto al primer medio de casación.

Considerando, que, el intimante sostiene, por el presente medio, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago incurrió en la violación de los artículos 877 del Código Civil y 673 y 674 del Código de Procedimiento Civil al anular tanto la sentencia apelada, es decir, la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, como la pronunciada, por ese mismo Juzgado, el diez y nueve de Setiembre de aquel mismo año (1936), sentencia

ésta última que declaró al persiguiendo Ureña Valencia adjudicatario del inmueble embargado.

Considerando, que, del estudio de la sentencia que es objeto del actual recurso de casación, así como del examen de los documentos de procedimiento a que se refiere la Corte *a-quo* y los cuales figuran en el expediente del caso, resulta: a) que, en fecha ocho de Mayo de mil novecientos treinta y seis, a requerimiento del acreedor Emilio Ureña Valencia, fué notificado formal mandamiento de pago (a fines, especialmente, de embargo inmobiliario y por la suma de \$ 868.00) al Señor Bruno Borrás, en su calidad de cónyuge superviviente, común en bienes, de la finada Ascensión de la Maza de Borrás, a la Señorita Celia Borrás, en su calidad de hija legítima de dicha finada, y a la Señora Aura Lara Viuda de la Maza, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Argentina Indiana, Rafael, Colombina y Aura de la Maza, todos estos hijos legítimos de su finado esposo Rafael de la Maza, quien, a su vez, era hijo de la susodicha Ascensión de la Maza de Borrás; b) que, encabezando el referido acto, igualmente le fué notificado a los indicados Señores, en las expresadas calidades, copia de la obligación hipotecaria en virtud de la cual se hacía el referido mandamiento, esto es, la consentida por la fenecida Señora de la Maza de Borrás, debidamente autorizada por su esposo, en favor del Señor Emilio Ureña Valencia, según acto instrumentado por el Notario José María Vallejo, de los del número de la común de Santiago, en fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos veintiseis; c) que, según acto levantado por el Alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Ismael Carlo Díaz, en fecha quince de Junio de mil novecientos treinta y seis, fué embargado el inmueble hipotecado, a requerimiento del Señor Emilio Ureña Valencia y en perjuicio de los Señores Bruno Borrás, Celia Borrás y Aura de Lara viuda de la Maza, en sus ya enunciadas calidades; d) que ese procedimiento de embargo culminó con la sentencia dictada, en diez y nueve de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por la que fué declarado el persiguiendo, Ureña Valencia, adjudicatario del inmueble embargado, sentencia que fué notificada, a requerimiento de éste, por acto de fecha tres de Octubre de mil novecientos treinta y seis, a dichos Señores Bruno Borrás, Celia Borrás y Aura Lara Vda. de la Maza; e) que la demanda en nulidad incoada por Bruno y Celia Borrás y Aura de Lara Vda. de la Maza, en fecha seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis, contra Ureña Valencia, se fundó, esencialmente, en

que éste, en su calidad de acreedor hipotecario, había procedido "a la expropiación forzosa, en ejecución de su crédito, sin notificar el acto prescrito por el artículo 877 del Código Civil, no obstante confesar y reconocer dicho acreedor que la deudora hipotecaria había fallecido", y f) que el Juzgado apoderado del caso, rechazó esa demanda por el motivo fundamental de que "no siendo el mandamiento de pago un acto de ejecución, sino un preliminar de ejecución, el artículo 877 no constituye obstáculo a que el mandamiento sea hecho antes de la expiración de la octava, y aún así mismo, a que contenga la notificación de los títulos".

Considerando, que, para revocar la sentencia del Juez de primer grado y anular la que declaró a Emilio Ureña Valencia adjudicatario del inmueble embargado, la Corte de Apelación de Santiago expresa, en síntesis, que la formalidad prescrita por el Artículo 877 del Código Civil ha sido omitida en el caso ocurrente, porque la notificación del título ejecutivo no fué hecha sino conjuntamente con el mandamiento de pago, y que dicha omisión entraña la nulidad de todo el procedimiento de ejecución forzosa realizado contra los herederos de la deudora.

Considerando, que el indicado artículo 877 establece que: "Los títulos ejecutorios contra el difunto, lo son también contra el heredero personalmente; pero, los acreedores no podrán hacerlos ejecutar sino ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero".

Considerando, que, por dicho texto, nuestra legislación prohíbe, clara y precisamente, que se realicen, contra los herederos, actos de ejecución sin la previa notificación, a éstos, del título que existía contra el autor difunto y sin que, además, haya transcurrido un plazo de ocho días a partir de la fecha de la expresada notificación; que, por lo tanto, procede determinar la verdadera naturaleza o el carácter jurídico exacto del mandamiento de pago, para decidir por ello, en presencia de los hechos y del procedimiento de la causa, si, al estatuir como lo hizo, la Corte de Apelación incurrió en la violación del indicado texto legal.

Considerando, que el mandamiento de pago es un acto extra-judicial que el acreedor dirige a la persona del deudor y que conlleva, como lo expresan la doctrina y la jurisprudencia dominantes en el país de origen de nuestra legislación civil, orden de ejecutar la prestación debida, en virtud del título que se notifica, con la amenaza de recurrir a la ejecución forzosa, en caso de que dicha orden no sea cumplida; que si es cierto que el referido acto es uno sin el cual ninguna ejecución, pro-

piamente dicha, es válida, no es menos cierto que él no constituye sino una formalidad indispensable para llegar a la ejecución; que así, el mandamiento de pago no es parte integrante del embargo, o, en otros términos, no constituye un acto de ejecución.

Considerando, que, en efecto, además de que poderosos argumentos, deducidos de los textos, conducen a la confirmación del expresado criterio, a ello conduce igualmente el estudio del fin perseguido por el legislador al prescribir la formalidad del mandamiento de pago, fin que es, como de manera fundada lo indica la doctrina más respetable, asegurar la protección del deudor, a quien ese acto recuerda los títulos que su acreedor tiene contra él y advierte de las rigurosas medidas a que dicho acreedor tiene la intención de recurrir; que, lejos, pues, de ser un acto de ejecución, el mandamiento está, por el contrario, encaminado a evitar ésta, haciéndola inútil mediante el cumplimiento voluntario que el deudor efectúe.

Considerando, que al no constituir el mandamiento de pago un acto de ejecución, no puede estar comprendido en el número de los actos que el artículo 877 del Código Civil prohíbe realizar en el plazo de la octava, a partir de la fecha de la notificación de los títulos, por el acreedor, a los herederos del deudor fenecido; que, en consecuencia, no sólo es jurídicamente posible notificar el mandamiento de pago en el curso de dicha octava sino que lo es, también, hacerlo en la misma fecha de la notificación de los títulos y, es más todavía, en el mismo acto por el cual se efectúa esta última.

Considerando, que en vano se alega que, aún en la tesis que la Suprema Corte de Justicia acaba de desarrollar y de adoptar por lo que antecede, sería necesario, para no incurrir en la violación del artículo 877 del Código Civil, acumular el plazo de ocho días que establece este texto legal y el de treinta días que prescribe, como *mínimum*, el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil; que ello es así, porque tal pretensión no encuentra ningún apoyo verdadero en el texto ni en el espíritu del referido artículo 877, texto y espíritu que se limitan a exigir, como se ha expresado ya, la notificación de los títulos a los herederos y a prohibir todo acto de ejecución en el susodicho plazo de ocho días; que, en la especie, ambas disposiciones han sido cabalmente observadas por el acreedor persiguiendo, Emilio Ureña Valencia, de acuerdo con lo expuesto en los anteriores desarrollos, puesto que, habiendo sido notificado el título ejecutorio con el correspondiente mandamiento, por dicho acreedor, el ocho de Mayo de mil novecientos treinta y seis, el primer acto de ejecución, es decir, el acto de

embargo, no fué realizado sino el día quince de Junio de ese mismo año, esto es, treinta y ocho días después de la fecha en que fué efectuada aquella notificación.

Considerando, por último, que el artículo 877 es un texto que, en el Código Civil, establece una regla general con el fin de evitar que cualquier acto de ejecución sea realizado sin que el heredero disponga de un plazo razonable que le permita las correspondientes investigación, reflexión y diligencia; que dicha regla conserva toda su marcada utilidad con respecto a diferentes vías de ejecución establecidas, después, en el Código de Procedimiento Civil, pero no así con respecto al embargo inmobiliario ya que, en primer lugar, el artículo 673 de ese último Código exige que se inserte, en cabeza del mandamiento de pago, copia íntegra del título en cuya virtud se proceda al embargo y, en segundo lugar, según lo dispone clara y determinadamente el artículo 674, no se podrá proceder al embargo inmobiliario, primer acto de ejecución, "sino treinta días después del mandamiento de pago"; que, en efecto, en todo caso, el procedimiento estaría siempre viciado de nulidad sea porque el título no haya sido insertado en cabeza del mandamiento de pago, aún cuando se hubiese dejado correr completamente el plazo a que se refiere el artículo 674, o sea porque, aún encabezado el mandamiento por aquella copia, no haya sido observado el referido plazo de treinta días; que, por lo tanto, el fin perseguido por la regla que los redactores del Código Civil, en el país de origen de nuestra legislación, dejaron establecida en el artículo 877, con relación a todo acto de ejecución, fué posteriormente asegurado por el legislador procesal, en cuanto al embargo inmobiliario, de manera especial, a virtud de los indicados artículos 673 y 674, pero tal comprobación no podría constituir obstáculo alguno con relación al sistema jurídico que, como se ha visto, ha expuesto y adoptado, en lo que antecede, la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que, en consecuencia, al estatuir como lo hizo, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago incurrió en la violación de los textos legales que el intimante señala en su primer medio de casación, razón por la cual éste debe ser acogido, y la sentencia impugnada anulada sin que sea menester examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treinta y siete, en favor de Celia Borrás y Aura de Lara Vda. de la Maza, envía el asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayén-

dolas en provecho del Lic. Miguel A. Feliú, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*c. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Diocleciano Cabrera, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos de Setiembre del año mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de los Señores Antonio Manuel Cabrera y compartes.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licdo. D. A. Guzmán L., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. D. A. Guzmán L., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licdo. Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 762 del Código Civil, 59 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada, los que, en resumen, a continuación se exponen:

dolas en provecho del Lic. Miguel A. Feliú, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*c. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Diocleciano Cabrera, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos de Setiembre del año mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de los Señores Antonio Manuel Cabrera y compartes.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licdo. D. A. Guzmán L., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. D. A. Guzmán L., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licdo. Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 762 del Código Civil, 59 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada, los que, en resumen, a continuación se exponen:

1), que el Señor Diocleciano Antonio Cabrera, en su calidad de hijo natural del finado Manuel Cabrera, demandó a los herederos legítimos de éste, en partición y liquidación de los bienes sucesorales; 2), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, apoderado de la demanda, debido a que de los demandados comparecieron unos y otros no, acumuló en la sentencia que intervino el beneficio del defecto a la causa y dictó las demás medidas procedentes al caso; 3), que, discutida la demanda, en la nueva audiencia fijada por el indicado tribunal, dictó éste sentencia por la cual dispuso: a) rechazar la demanda; b) condenar a los demandados Manuel Cabrera hijo, Cristino Cabrera, Teolinda Cabrera de Rojas, Francisco Cabrera (a) Pilo, María Cabrera, Fausto Guzmán Cabrera, Dolores Polanco Vda. Cabrera (tutora de sus menores hijos), Antonia Cabrera de Sarmientos, Ana Mercedes Cabrera, Zoilo Cabrera, José Ramón Cabrera, Dionisio Cabrera, Francisco Cabrera, Ana Francisca de Osorio y Emilia Cabrera, al pago solidario de la suma de cuarenta y cinco pesos oro (\$45.00) al demandante, como pensión alimenticia, y c) condenar a dichos demandados al pago de los costos, con distracción, etc.; 4), que de dicho fallo apelaron Antonio Manuel Cabrera; Teolinda Cabrera, Cristina Cabrera, Emilia Guzmán Vda. Cabrera, Francisco Cabrera y Fausto Guzmán Cabrera; 5), que ante la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del caso, concluyó el abogado de los apelantes, pidiendo que, en mérito de los artículos 335, 342 y 362 del Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Civil, se declara nula y sin efecto la sentencia apelada, en sus ordinales segundo y tercero, condenándose en costo al intimado Antonio Cabrera; 6), que el abogado del intimado concluyó pidiendo que se condenara a los intimantes, confirmándose así la sentencia apelada, a pagarle una pensión alimenticia, cuyo monto dejaba a la apreciación de la Corte, y al pago de las costas, las cuales deberán distraerse en provecho de sus abogados, declarándose, por último, que tanto la pensión como los costos, es una obligación solidaria; 7), que la expresada Corte de Apelación, por su sentencia de fecha dos del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y dos, dispuso admitir el recurso de apelación, declarar nula y sin ningún efecto la sentencia apelada, "en lo que se refiere a sus disposiciones segunda y tercera que acuerdan una pensión alimenticia en favor del Señor Diocleciano Antonio Cabrera, por la suma de cuarenta y cinco pesos oro y a cargo de los intimantes y que los condena al pago solidario de los costos, y condenar a Diocleciano Antonio Cabrera, al pago de las costas de ambas instancias".

Considerando, que contra la sentencia que se acaba de mencionar interpuso recurso de casación el Señor Diocleciano Cabrera, quien lo funda en los dos medios siguientes: Primero: "Violación de los artículos 87 y 112 del Código de Procedimiento Civil y 59 de la Ley de Organización Judicial N° 821"; y Segundo: "Violación de los artículos 335, 342 y 762 del Código Civil".

Considerando, que entre los intimados en casación no constituyeron abogado, en el plazo de la ley, los Señores Francisco Cabrera (a) Pilo y Fausto Guzmán Cabrera, pero a petición de la parte intimante, la Suprema Corte de Justicia consideró en estado el asunto.

Considerando, que los intimados que depositaron memoriales, Señores Antonio Manuel Cabrera, Emilia Guzmán Vda. Cabrera, Teolinda Cabrera Vda. Rojas y Cristina Cabrera, presentan un medio de inadmisión del recurso, por el cual piden que se declare éste extinguido, por haber cesado, con la muerte del recurrente, la pretendida obligación de suministrar los alimentos por él reclamados.

En cuanto al medio de inadmisión del recurso.

Considerando, que con fecha siete del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y cinco, esto es, posteriormente al depósito de los correspondientes memoriales de defensa, realizado por los intimados arriba indicados, falleció en esta ciudad, Capital de la República, el recurrente, Señor Diocleciano Antonio Cabrera, hecho que ha sido reconocido por la parte intimada y se encuentra comprobado, además, por la copia certificada del acto de defunción que obra en el expediente.

Considerando, que es de principio, que la acción en reclamación de alimentos, en los casos en que la ley los acuerda, se extingue debido a su carácter estrictamente personal, al quedar suprimido el objeto principal y directo de la acción, con la muerte de la persona que debía recibir dichos alimentos; que, en consecuencia, los herederos de esta persona no pueden ser admitidos, por carencia total de interés, en su pretensión de continuar la referida instancia de casación; que esta falta absoluta de interés, en virtud de su carácter esencialmente de orden público, debe ser comprobada, como lo es en la presente sentencia, por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para declarar inadmisibile el recurso de casación a que se refiere.

Considerando, por último, que en vano se alegraría que la continuación de la instancia por los herederos del reclamante, se encuentra justificada por el interés de hacer estatuir sobre los costos, puesto que éste interés desaparece, por el carácter

de accesorio, de los mismos, con la extinción de la demanda principal operada por la muerte del reclamante; que ello es así, a mayor abundamiento, en el presente caso, debido a que los intimados renunciaron a los costos, según se establece por la notificación que, al efecto, hicieron a los abogados del recurrente (y que ratifican en su memorial de defensa), notificación que debe ser considerada, en la especie, como útil, porque los intimados no estaban en la obligación de conocer los herederos del intimante, en el caso que los tuviere.

Considerando, que, en consecuencia de todo lo expuesto, se debe acojer el medio de inadmisión del recurso, propuesto por los intimados, y dejar a cargo de cada parte, sus propios costos.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Señor Diocleciano Antonio Cabrera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos de Setiembre del año mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de los Señores Antonio Manuel Cabrera y compartes, y deja a cargo de cada parte, sus propios costos.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

◆◆◆

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Homero Durán, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Jaiquí Picado, sección de la común de San José de Las Matas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta y uno de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

de accesorio, de los mismos, con la extinción de la demanda principal operada por la muerte del reclamante; que ello es así, a mayor abundamiento, en el presente caso, debido a que los intimados renunciaron a los costos, según se establece por la notificación que, al efecto, hicieron a los abogados del recurrente (y que ratifican en su memorial de defensa), notificación que debe ser considerada, en la especie, como útil, porque los intimados no estaban en la obligación de conocer los herederos del intimante, en el caso que los tuviere.

Considerando, que, en consecuencia de todo lo expuesto, se debe acojer el medio de inadmisión del recurso, propuesto por los intimados, y dejar a cargo de cada parte, sus propios costos.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Señor Diocleciano Antonio Cabrera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos de Setiembre del año mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de los Señores Antonio Manuel Cabrera y compartes, y deja a cargo de cada parte, sus propios costos.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

◆◆◆

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Homero Durán, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Jaiquí Picado, sección de la común de San José de Las Matas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta y uno de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Corte de Apelación, en fecha nueve de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463, apartado 6°, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que prevenido del delito de gravidez en perjuicio de la joven Reina de Jesús Diloné, de menos de diez y ocho años de edad, fué sometido el nombrado Homero Durán al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Santiago, el cual, por su sentencia, de fecha veintitrés de Abril del mil novecientos treinta y siete, lo condenó, por el referido delito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a pagar sesenta pesos oro de multa, sesenta pesos oro de indemnización en provecho del Señor Bruno A. Diloné, constituido parte civil, y los costos, persiguiéndose la multa y la indemnización, en caso de insolvencia, por la vía del apremio corporal.

Considerando, que, contra esa sentencia, interpuso recurso de alzada el prevenido Homero Durán, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del caso, por su sentencia de fecha treinta y uno de Julio del mil novecientos treinta y siete, resolvió confirmar el fallo apelado.

Considerando, que, inconforme con la sentencia últimamente mencionada, interpuso recurso de casación Homero Durán, quien lo funda en la violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, «porque no se ha revelado en dicha sentencia ninguna circunstancia ni razón por las cuales se consideran insinceras y complacientes las declaraciones de los testigos acerca de la honestidad de la joven agraviada», y «porque al reconocer que esas declaraciones no destruyen por sí la reputación de honestidad de que gozaba en el vecindario dicha joven, siendo los testigos que declararon vivientes del lugar, la Hon. Corte ha apreciado erradamente los hechos, y, en consecuencia, ha violado el artículo 355, reformado, del Código Civil, al hacer su aplicación, en lo que se refiere a la condición de honestidad que este artículo requiere para la constitución del delito de gravidez».

En cuanto a la forma.

Considerando, que en el presente caso se han observado todas las formalidades legales requeridas para la celebración del juicio y el pronunciamiento de la sentencia contra la cual se recurre.

En cuanto al fondo.

Considerando, que la Corte *a-quo*, no obstante la negativa del prevenido Homero Durán, «de no haber tenido jamás contacto carnal con la joven agraviada», ha comprobado, por la declaración de ésta y por la declaración de su hermano, corroboradas por las circunstancias de la causa, que dicho prevenido es autor del hecho de gravidez realizado en la mencionada joven, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho.

Considerando, que la Corte *a-quo*, ponderando el valor de las declaraciones de los testigos de la causa, relativa a la ausencia de honestidad en la joven agraviada, apreció como insinceras y complacientes dichas declaraciones, para lo cual goza de un poder soberano, por lo que, sobre este particular, su decisión no puede ser criticada por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada hizo una correcta apreciación de los hechos, y aplicó al prevenido las penas con que la ley castiga el delito del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, *Primero*:—rêchaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Homero Durán, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta y uno de Julio del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter*.—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco*.—*Mario A. Saviñón*.—*Abigail Montás*.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Reynoso, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado

En cuanto al fondo.

Considerando, que la Corte *a-quo*, no obstante la negativa del prevenido Homero Durán, «de no haber tenido jamás contacto carnal con la joven agraviada», ha comprobado, por la declaración de ésta y por la declaración de su hermano, corroboradas por las circunstancias de la causa, que dicho prevenido es autor del hecho de gravidez realizado en la mencionada joven, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho.

Considerando, que la Corte *a-quo*, ponderando el valor de las declaraciones de los testigos de la causa, relativa a la ausencia de honestidad en la joven agraviada, apreció como insinceras y complacientes dichas declaraciones, para lo cual goza de un poder soberano, por lo que, sobre este particular, su decisión no puede ser criticada por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada hizo una correcta apreciación de los hechos, y aplicó al prevenido las penas con que la ley castiga el delito del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, *Primero*:—rêchaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Homero Durán, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta y uno de Julio del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Reynoso, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado

y residente en Haina, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha veinticuatro de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinticinco de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República interino, Lic. Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 320 del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que con fecha treinta y uno del mes de Mayo del mil novecientos treinta y siete, en el kilómetro 26 de la Carretera «Duarte», chocaron el automóvil placa No. 3157, guiado por el Señor John Molina Patiño, y el camión, placa No. 5675, conducido por el Señor Ramón Reynoso, choque del cual resultó el primero de dichos señores «con fuertes contusiones en la región de la rodilla izquierda, en el muslo derecho y en el antebrazo derecho»; que por ese hecho fué sometido Ramón Reynoso al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Santo Domingo, y este tribunal, por su decisión de fecha veinticuatro de Agosto del mil novecientos treinta y siete, lo condenó, por el delito de golpes involuntariamente inferidos al Señor John Molina Patiño, a sufrir la pena de diez días de prisión correccional, a pagar diez pesos oro de multa, compensables, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso no pagado, a pagar una indemnización en favor de la parte civil constituida, Señor John Molina Patiño, justificada por estado, y al pago de los costos.

Considerando, que inconforme con ese fallo, interpuso recurso de casación el prevenido Ramón Reynoso, en tiempo oportuno.

En cuanto a la forma.

Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo.

Considerando, que la sentencia recurrida, después de comprobar, por las declaraciones de los testigos, el choque ocurrido en el kilómetro 26 de la carretera «Duarte», entre el camión placa No. 5675, conducido por el prevenido Ramón Reynoso, y el automóvil placa No. 3157, guiado por el Señor John Molina Patiño, choque del cual resultó éste con varias

contusiones, apreció que el referido accidente se produjo por torpeza e imprudencia del prevenido Ramón Reynoso en el manejo de su camión, y considerando a éste autor del delito de inferir heridas involuntariamente al Señor John Molina Patiño, lo condenó, de acuerdo con el artículo 320 del Código Penal a la pena arriba mencionada.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil dispone que cualquier hecho del hombre que causa o otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.

Considerando, que el Juez hizo una correcta apreciación de los hechos, en la sentencia impugnada, y aplicó al prevenido Ramón Reynoso la pena con que la ley sanciona el delito del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Reynoso, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha veinticuatro de Agosto del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso, de casación interpuesto por el Señor Francisco Antonio Peralta, mayor de edad, soltero, agricultor-jornalero, domiciliado en la sección de «Zamba», jurisdicción de la común de Sabaneta, residente accidentalmente en la ciudad de Monte Cristy, portador de la cédula personal de

contusiones, apreció que el referido accidente se produjo por torpeza e imprudencia del prevenido Ramón Reynoso en el manejo de su camión, y considerando a éste autor del delito de inferir heridas involuntariamente al Señor John Molina Patiño, lo condenó, de acuerdo con el artículo 320 del Código Penal a la pena arriba mencionada.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil dispone que cualquier hecho del hombre que causa o otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.

Considerando, que el Juez hizo una correcta apreciación de los hechos, en la sentencia impugnada, y aplicó al prevenido Ramón Reynoso la pena con que la ley sanciona el delito del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Reynoso, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha veinticuatro de Agosto del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso, de casación interpuesto por el Señor Francisco Antonio Peralta, mayor de edad, soltero, agricultor-jornalero, domiciliado en la sección de «Zamba», jurisdicción de la común de Sabaneta, residente accidentalmente en la ciudad de Monte Cristy, portador de la cédula personal de

identidad N° 1144, Serie 31, expedida en Santiago el 21 de Marzo del 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de Enero del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de los Señores Juan Antonio Estévez y María Teresa Rodríguez Vda. Estévez.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Joaquín Díaz Belliard, abogado de oficio de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Juan O. Velázquez, en representación del Lic. Joaquín Díaz Belliard, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. C. Armando Rodríguez.

Visto el Memorial de réplica y conclusiones, presentado por el Lic. Joaquín M. Alvarez, abogado de la parte intimada.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia recurrida, los hechos que se exponen a continuación: 1), que el Señor Francisco Antonio Peralta, demandó, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha veinticuatro de Abril del mil novecientos treinta y cuatro, al Señor Juan Francisco Estévez, en rendición de cuenta de los bienes que le fueron confiados como encargado o administrador, para serles entregados al demandante, en su oportunidad, como sucesor de su padre Agustín Peralta, así como de los frutos y rentas que hayan producido dichos bienes; 2), que los abogados constituídos por el demandado notificaron el fallecimiento de éste al abogado del demandante, y previo procedimiento de renovación de instancia, continuó ésta contra el señor Juan Antonio Estévez, en su calidad de hijo legítimo y único heredero del demandado, y contra la Señora María Teresa R. Vda. Estévez, en su calidad de cónyuge superviviente, común en bienes; 3), que el referido tribunal, por su sentencia de fecha once de Abril del mil novecientos treinta y cinco, rechazó la expresada demanda, «por improcedente y mal fundada, así como por haber sido sustituida su demanda originaria por conclusiones extrañas al acto de emplazamiento», y condenó al demandante en los costos, los cuales distrajo; 4), que contra esa sentencia interpuso recurso de alzada el señor Francisco Antonio Peralta; 5), que ante la Corte de Apelación de

Santiago, apoderada del asunto, concluyó el abogado del apelante, como sigue: «Por las razones acabadas de exponer en el presente escrito, en el acto de articulación de los hechos notificados el 19 de Octubre cursante, en el acto de apelación de fecha 30 de Agosto de 1935, así como por aquellas que pueda suplir esta Honorable Corte con experiencia jurídica, el señor Francisco Antonio Peralta, de las calidades ya dadas, concluye respetuosamente en esta audiencia, por órgano del abogado suscribiente, solicitándoos: Primero: que por sentencia y ante el Juez Comisario que designéis al efecto, ordenéis la prueba tanto por títulos como por testigos de los hechos siguientes: a) que el señor Juan Francisco Estévez, de acuerdo con el inventario levantado al efecto por el Notario Edmod Devers el 20 de Noviembre de 1919 recibió los bienes muebles designados en dicho acto y sólo este señor, y después de su muerte, Juan Antonio Estévez y María Teresa R. viuda Estévez, su heredero y cónyuge superviviente, común en bienes, respectivamente, exclusión hecha de cualesquiera otras personas, han efectuado actos de administración o de gestión sobre ellos, permaneciendo hasta la fecha de hoy en su poder, y b) que en ninguna época el reclamante Francisco Antonio Peralta ha recibido de manos de los Estévez ningún bien de los que tienen actualmente bajo su posesión perteneciente a él; Segundo: que en vista de la negativa o resistencia que han hecho Juan Antonio Estévez y María Teresa R. viuda Estévez, a la presente medida, los condenéis, como parte que ha sucumbido en este incidente, al pago de las costas, y Tercero: que comuniquéis el expediente al Ministerio Público para fines de dictamen»; 6), que el abogado de las intimadas, concluyó así: «que rechacéis la apelación interpuesta por el señor Francisco Antonio Peralta, con todas sus consecuencias, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy de fecha once de Abril de mil novecientos treinta y cinco, por carecer, dicho apelante, de la calidad de heredero de su padre Agustín Peralta, por falta de apoderamiento judicial, y que condenéis a dicho apelante al pago de las costas. Y subsidiariamente, para el caso en que consideréis al apelante Francisco Antonio Peralta como legítimo heredero de Agustín Peralta con el apoderamiento legal, que rechacéis la apelación interpuesta por dicho Francisco Antonio Peralta por improcedente y mal fundada, rechazando el informativo solicitado por él por improcedente e innecesario y que confirméis la sentencia apelada»; 7), que en el escrito de réplica, los intimados concluyeron así: «En vista de los documentos presentados a última hora por Francisco Antonio Peralta, relativo a su calidad de

heredero y a su envío en posesión, abandonamos las conclusiones principales leídas en audiencia y ratificamos las conclusiones subsidiarias presentadas en la misma audiencia, para que éstas pasen a ser nuestras conclusiones principales»; y 8), que la expresada Corte, por su sentencia de fecha veintiocho de Enero del mil novecientos treinta y seis, falló así: «1° que debe confirmar y confirma la sentencia apelada dictada en fecha once de Abril del año mil novecientos treinta y cinco por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en cuanto rechaza las conclusiones dadas por el demandante en audiencia por constituir éstas una demanda nueva distinta de la contenida en el acto de emplazamiento.— 2° que debe condenar y condena al intimante Francisco Antonio Peralta en las costas del procedimiento disponiendo su distracción en favor del abogado Licenciado Joaquín M. Alvarez, quien afirma haberlas avanzado».

Considerando, que contra la sentencia que se acaba de mencionar, interpuso recurso de casación el Señor Francisco Antonio Peralta, quien lo funda en los dos medios siguientes: Primero: «Violación de los artículos 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil»; y Segundo: «Violación del Derecho de defensa por los jueces de ambos grados».

Considerando, en cuanto al primer medio, por el cual sostiene el recurrente que la Corte *a-quo* violó, en la sentencia impugnada, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, al apreciar como nueva la demanda contenida en las conclusiones que presentó, en audiencia, ante el juez del primer grado, y violó, también el artículo 141 del mismo código, por ser erróneos sus motivos.

Considerando, que el objeto de la demanda incoada por el Señor Francisco Antonio Peralta, recurrente a casación, contra el Señor Juan Francisco Estévez, según se establece por el acto de emplazamiento que la contiene, fué el de obtener la rendición de cuenta de todos los bienes que al demandado le entregó, en calidad de encargado o administrador, el Señor Agustín Peralta, padre del demandante, para ser entregados a éste, llegada su mayor edad, como sucesor de su padre.

Considerando, que ante el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, apoderado de dicha demanda, concluyó el demandante pidiendo que se condenara a los Señores Juan Antonio Estévez, hijo del finado Juan Antonio Estévez, y María Teresa R. Vda. Estévez, cónyuge superviviente, común en bienes: a), «a la entrega inmediata de los animales de crianza que tienen bajo su posesión dichos demandados y que figuran en el acto de inventario N° 244, levantado por el Notario De-

vers hijo, en fecha veinte de Noviembre del mil novecientos diez y nueve, aumentados con las crías correspondientes o acrecentamiento natural que el concluyente estima, durante el lapso de quince años, en 1014 reses, un caballo, un burro, 15 puercos y 69 yeguas y caballos»; b), «que una vez hecha las deducciones respectivas, se declaren valoradas las reses, en \$ 5.145.00; el caballo, en \$ 60.00; el burro, en \$ 5.00; los puercos, en \$ 15.00, y la potranca, con todas sus crías en \$ 69.00, y, en consecuencia, que se declare que los mismos intimados están obligados a pagar los valores expresados, siempre que no presentaren los animales reclamados, al primer requerimiento que se les haga, mediante sentencia»; c), que se ordenara la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que interviniera; y d), que se condenara a los demandados al pago de los costos.

Considerando, que por las transcritas conclusiones se establece que el Señor Francisco Antonio Peralta convirtió, como lo reconoce la Corte *a-quo*, la demanda en rendición de cuenta, contenida en el mencionado acto de emplazamiento, en una acción en reivindicación, completamente diferente a aquella; que, en efecto, al reclamar dicho señor a los demandados la entrega inmediata de los animales a que se contraen las referidas conclusiones, o su equivalente en dinero, se condujo como un verdadero propietario de la cosa reclamada, mientras que al exigir, al mismo demandado, la rendición de cuenta de los expresados animales, sólo persiguió la liquidación de la misma, con el fin de obtener el balance que en su favor pudiera arrojar dicha operación y derivar la correspondiente acción, ya que, en tanto que la cuenta no haya sido rendida, no podría alegar válidamente ningún derecho exclusivo sobre los bienes que ella comprende.

Considerando, que, por lo tanto, al declarar la Corte *a-quo*, en las condiciones anotadas, que era nueva la demanda del Señor Francisco Antonio Peralta, contenida en las conclusiones que presentó, en audiencia, ante el juez de primer grado, no incurrió, en la sentencia impugnada, en la violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en vano alega el demandante que la Corte *a-quo* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en efecto, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el estudio de la sentencia impugnada que ésta contiene una motivación clara y precisa, que justifica suficientemente su dispositivo.

Considerando, que por las razones expuestas, el primer medio debe ser rechazado.

Considerando, en cuanto al segundo medio, por el cual pretende el recurrente, que la Corte *a-quo* violó, en la sentencia impugnada, el derecho de defensa, al declarar que no había violación de este derecho en el cambio de las conclusiones presentadas a última hora, por los intimados, en su escrito de ampliación, en primera instancia.

Considerando, que, por el estudio que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de las conclusiones presentadas por el apelante, Señor Francisco Antonio Peralta, ante la Corte *a-quo*, ha comprobado que dichas conclusiones no contienen ninguna petición relativa a la pretendida violación del derecho de defensa por el juez de primer grado, y que sólo se contraen a solicitar una información testimonial para hacer la prueba de los hechos en que se funda la demanda; que, siendo esto así, procede investigar si de la motivación de la sentencia recurrida resulta que Peralta le propusiera a la Corte *a-quo*, el medio basado en la ausencia de notificación de las conclusiones presentadas, en la contra-réplica, por la parte adversa, ante el juez de primer grado.

Considerando, que, por la investigación realizada, se establece que el medio propuesto a la Corte *a-quo* por Peralta, fué el que consiste en sostener que no es posible cambiar, por medio del escrito de réplica o de contra-réplica, las conclusiones sentadas en audiencia, y a ello respondió la expresada Corte, correctamente, mediante el quinto considerando de la sentencia impugnada, al expresar, esencialmente, que, cuando los jueces, en virtud de su poder soberano y en interés de permitir el mejor esclarecimiento de la causa y dar la mayor amplitud a la defensa, conceden a los abogados de las partes plazos para producir réplicas y contra-réplicas o ampliaciones a sus defensas presentadas en audiencia, el debate no puede considerarse cerrado o el asunto en estado mientras los plazos concedidos respectivamente no hayan expirado, y que, en tal virtud, por sí solo, ese cambio de conclusiones no constituye una violación al derecho de la defensa, puesto que, las nuevas conclusiones han podido ser producidas en el orden correspondiente y debidamente notificadas.

Considerando, que, en resumen, el apelante, hoy recurrente a casación, no planteó ante la Corte *a-quo*, por sus conclusiones que presentó ante ella, la cuestión de la ausencia de notificación de las nuevas conclusiones, ni resulta, de aquellas conclusiones, que indicara tal ausencia a los jueces de la apelación, sino que, como se establece por el referido considerando y por el estudio de las diferentes partes de la sentencia recurrida, sostuvo, ante los expresados jueces, que las conclu-

siones no podían ser cambiadas con posterioridad a la audiencia, esto es, mediante los escritos de réplica y contra-réplica, lo que no equivale a invocar la ausencia de la notificación de las nuevas conclusiones; que, en tales condiciones, la Corte *a-quo* expresó, como era necesario y suficiente para la corrección de su fallo, que sí podían ser modificadas, antes del cierre de los debates, las conclusiones presentadas en audiencia, razón por la cual rechazó el medio del apelante, sin incurrir, al hacerlo así, en la violación invocada por el recurrente.

Considerando, que, en consecuencia de todo lo que acaba de ser expuesto, con relación a este medio de casación, procede el rechazo del mismo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco Antonio Peralta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de Enero del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de los Señores Juan Antonio Estévez y María Teresa Rodríguez Vda. Estévez, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

*REPUBLICA DOMINICANA.*

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Félix González, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Romana, de fecha veintidós de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintidós de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

siones no podían ser cambiadas con posterioridad a la audiencia, esto es, mediante los escritos de réplica y contra-réplica, lo que no equivale a invocar la ausencia de la notificación de las nuevas conclusiones; que, en tales condiciones, la Corte *a-quo* expresó, como era necesario y suficiente para la corrección de su fallo, que sí podían ser modificadas, antes del cierre de los debates, las conclusiones presentadas en audiencia, razón por la cual rechazó el medio del apelante, sin incurrir, al hacerlo así, en la violación invocada por el recurrente.

Considerando, que, en consecuencia de todo lo que acaba de ser expuesto, con relación a este medio de casación, procede el rechazo del mismo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco Antonio Peralta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de Enero del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de los Señores Juan Antonio Estévez y María Teresa Rodríguez Vda. Estévez, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

*REPUBLICA DOMINICANA.*

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Félix González, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Romana, de fecha veintidós de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintidós de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 471, inciso 21, del Código Penal y 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a), que el nombrado Félix González, motorista, natural de Santiago y residente en La Romana, cédula No. 4399, serie 26, fué sometido a la Alcaldía de La Romana, por haber contravenido a las disposiciones del artículo 471, inciso 21, del Código Penal; b), que la Alcaldía apoderada del caso dictó sentencia, en fecha veintidós de Julio de mil novecientos treinta y siete, por la cual, condena al inculpado Félix González, a pagar un peso de multa y costas, «por haber introducido un camión de pequeña capacidad cargado de víveres en el mercado público y negarse a pagar los derechos establecidos por el pliego de condiciones del provento denominado mercado»; c), que contra esa sentencia interpuso recurso de casación, el nombrado Félix González, quien lo funda en los siguientes medios: 1º: «violación del artículo 471, inciso 21, del Código Penal por no mencionarse ni existir decisión ni reglamento municipal que haya sido publicado en virtud de facultades otorgadas por Ley alguna»; 2º: porque se ha violado el artículo 49, inciso 21, de la Constitución del Estado, ya que en caso de que existiera un arbitrio municipal que sancionara el hecho que se le imputa al recurrente en la sentencia aludida, no ha sido objeto de aprobación previa de parte del Presidente de la República, y 3º: porque aun en el caso de que hubiese sido ese arbitrio aprobado por el Presidente de la República, no ha sido publicado, violándose consecuentemente en la sentencia aludida el artículo 49 de la Constitución del Estado».

Considerando, en cuanto al primer medio, que si bien el artículo 471, inciso 21, del Código Penal, sanciona con multa de un peso a los que no se sometieren a los reglamentos y decisiones publicadas por la autoridad municipal, en virtud de las facultades que les dan las leyes; no es menos cierto, que el pliego de condiciones no constituye reglamento ni decisión de la autoridad municipal, ni es objeto de publicidad, sino un contrato que interviene entre el Ayuntamiento y el rematista de cualquiera de los proventos municipales, y por lo mismo, la infracción a un pliego de condiciones, no puede caracterizar la contravención prevista por el texto antes señalado, sino en todo caso, violación de un contrato y entre las partes que lo

han suscrito; que por otra parte, la sentencia recurrida, no menciona ningún otro reglamento o decisión adoptado y publicado válidamente por el Ayuntamiento de La Romana, que prevea el hecho a cargo del nombrado Félix González de modo que justifique la aplicación de esa u otra sanción penal; por consiguiente, procede acoger este medio, sin necesidad de examinar los otros.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de la Romana, en fecha veintidós de Julio del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Félix González, y envía el asunto ante la Alcaldía de la Común del Seybo.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Gumersindo Belliard hijo, en nombre y representación del Señor Ramón Torchío, mayor de edad, motorista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha dos de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha ocho de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, interino, Lic. Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos

han suscrito; que por otra parte, la sentencia recurrida, no menciona ningún otro reglamento o decisión adoptado y publicado válidamente por el Ayuntamiento de La Romana, que prevea el hecho a cargo del nombrado Félix González de modo que justifique la aplicación de esa u otra sanción penal; por consiguiente, procede acoger este medio, sin necesidad de examinar los otros.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de la Romana, en fecha veintidós de Julio del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Félix González, y envía el asunto ante la Alcaldía de la Común del Seybo.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Gumersindo Belliard hijo, en nombre y representación del Señor Ramón Torchío, mayor de edad, motorista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha dos de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha ocho de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, interino, Lic. Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos

10, letras (a) y (q) de la Ley No. 937 y 20 de la Ley No. 998, reformatoria de la anterior, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a), que sometido por el Capitán Comisario de la Policía Nacional de La Vega, el nombrado Ramón Torchío, motorista, residente y domiciliado en Ciudad Trujillo, por infracción a la Ley de Carreteras, la Alcaldía de aquella común, dictó sentencia en defecto, que le condena al pago de una multa de cinco pesos y costos, por haber violado la referida Ley, al transitar la carreteta Vega-Moca a la izquierda y haber dejado su camión, placa No. 5966, después de un accidente ocurrido en el kilómetro tres y medio, a la izquierda; b), que por oposición del nombrado Ramón Torchío, la Alcaldía Comunal de La Vega, dictó sentencia en fecha dos de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, por la cual confirma la decisión antes mencionada, de fecha veintiseis de Julio de mil novecientos treinta y siete; c), que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el inculpado Torchío, quien lo funda en que existe violación de la Ley.

Considerando, que el artículo 10 letras (a) y (q) de la Ley de Carreteras, No. 937, dispone, el primero, que los jinetes, conductores de recuas o ganado, y vehículos de toda especie, al encontrarse en los caminos públicos marcharán a su respectivo lado derecho; y el segundo, que al ocurrir una interrupción en cualquier vehículo, el conductor deberá llevarlo inmediatamente al lado derecho del camino, para dejar franco el tránsito, disposiciones ambas, que la Ley No. 998, reformatoria de la No. 937 sanciona con multa de \$5 a \$50, según la gravedad y circunstancias del caso; que para declarar a Ramón Torchío culpable de haber transitado en la carretera Vega-Moca a su izquierda, la Alcaldía de La Vega se fundó, al dictar la sentencia en defecto del veintiseis de Julio de mil novecientos treinta y siete, en el acta de comprobación del Sargento Mario Núñez y del agente Andrés Castillo, P. N. y en el testimonio de José Rodríguez y Claudio Durán, circunstancias que le sirvieron del mismo modo para motivar el rechazo del recurso de oposición de Ramón Torchío, ya que en esa audiencia, se limitó a oír los testigos producidos a descargo; que por otra parte, como cualquiera de las circunstancias anotadas, bastaba, según la sentencia recurrida, para edificar la convicción del Juez Alcalde, en cuanto a la infracción a cargo de Ramón Torchío, es indiferente la ausencia de juramento de los testigos que la Corte ha podido comprobar por la lectura del acta de audiencia, puesto que subsiste la prueba que se

deduce del proceso verbal de los agentes de la Policía Nacional, y la ponderación de tales testimonios no determinó agravación alguna de pena; por consiguiente, se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Gumersindo Belliard hijo, en nombre y representación del Señor Ramón Torchío, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha dos de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Diego López (a) Luis, mayor de edad, soltero, agricultor, y Tomás Santana, soltero, talabartero, domiciliados y residentes en «Enjuagador», sección de la común de Guerra, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, de fecha trece de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha trece de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

deduce del proceso verbal de los agentes de la Policía Nacional, y la ponderación de tales testimonios no determinó agravación alguna de pena; por consiguiente, se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Gumersindo Belliard hijo, en nombre y representación del Señor Ramón Torchío, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha dos de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Diego López (a) Luis, mayor de edad, soltero, agricultor, y Tomás Santana, soltero, talabartero, domiciliados y residentes en «Enjuagador», sección de la común de Guerra, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, de fecha trece de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha trece de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República interino, Lic. Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 388, 463, apartado 6o. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Gasación.

Considerando, que por el delito de robo de una mula, fueron sometidos a la Alcaldía de la Común de Guerra, los nombrados Diego López (a) Luis y Tomás Santana; que por auto del Magistrado Juez Alcalde de fecha veintidós de Julio de mil novecientos treinta y siete, este Magistrado declinó el conocimiento de la causa por considerar que dicha Alcaldía era incompetente y envió el asunto ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Trujillo; que sometidos al Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, los nombrados Diego López (a) Luis y Tomás Santana, este Juzgado, por su decisión de fecha trece de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, condenó a dichos prevenidos, por el delito de robo de «una mulita bermeja con las patas rayadas», propiedad del Señor Enrique Rojas, a sufrir la pena de tres meses de prisión y al pago de los costos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Considerando, que no conformes los prevenidos Diego López (a) Luis y Tomás Santana con la mencionada sentencia, interpusieron recurso de casación, en tiempo oportuno.

Considerando, en cuanto a la forma que en la sentencia contra la cual se recurre se han observado todas las prescripciones legales.

Considerando, en cuanto al fondo: que por las declaraciones de los testigos, así como por los hechos y circunstancias de la causa, edificó el Juez *a-quo* su convicción de que los prevenidos Diego López (a) Luis y Tomás Santana, son autores del hecho de haber sustraído, con fraude, «el susodicho animal», propiedad del Señor Enrique Rojas y por aplicación de los artículos 379, 388 y 463 del Código Penal les impuso la pena arriba indicada.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta apreciación de los hechos y aplicó a los prevenidos Diego López (a) Luis y Tomás Santana la pena con que la Ley sanciona el delito del cual fueron declarados culpables.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por los nombrados Diego López (a) Luis y Tomás Santana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, de fecha trece de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido

transcrito mas arriba, y *Segundo*:— condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Angel Vetilio Canó M., mayor de edad, casado, agrimensor práctico, domiciliado y residente en Salcedo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y siete de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 172 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida establece que con fecha catorce del mes de Abril del año mil novecientos treinta y siete, compareció el Señor Sabás Santana, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, y se querelló contra el nombrado Angel Vetilio Canó, Agrimensor Práctico, «por el hecho de este señor, comisionado por el Agimensor José del C. Ramírez para hacer la mensura

transcrito mas arriba, y *Segundo*:— condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Angel Vetilio Canó M., mayor de edad, casado, agrimensor práctico, domiciliado y residente en Salcedo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y siete de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 172 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida establece que con fecha catorce del mes de Abril del año mil novecientos treinta y siete, compareció el Señor Sabás Santana, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, y se querelló contra el nombrado Angel Vetilio Canó, Agrimensor Práctico, «por el hecho de este señor, comisionado por el Agimensor José del C. Ramírez para hacer la mensura

del Distrito Catastral No. 99/1-2, cobrándole en fecha anterior y en distintas ocasiones, la suma de \$284.45, según recibo depositado. Que mas tarde, el nueve del cursante mes (Abril), bajo la amenaza de demanda y embargo contra el querellante y utilizando la buena fé del Señor Doroteo A. Rodríguez, compadre y consejero del Sr. Santana, convenció a ambos de ese temor, dando por resultado que el querellante pagase en manos de Canó la suma de \$226.44 ese mismo dia, todo como montante del 80% del pago de la suma correspondiente a las parcelas del querellante en el citado Distrito Catastral. El señor Angel V. Canó no estaba autorizado a cobrar, ni él ni el Agrimensor José del C. Ramírez, ninguna suma, tal como se desprende de la certificación que se deposita del Tribunal de Tierras, ni mucho menos podía demandar ni embargar»; que el caso fué sometido directamente al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Espailat, ante el cuai, en la audiencia fijada para conocer del mismo, propuso el inculpado la excepción de incompetencia de dicho Tribunal, fundado en que el asunto debía ser conocido por el Tribunal de Tierras; que el mencionado Tribunal Correccional, en la referida audiencia, dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: «El Juez; declara: que fallará la excepción propuesta, y que conocerá de ella, cuando se vaya a fallar el fondo y ordena la continuación de la causa».

Considerando, que inconforme el inculpado Angel Vetilio Canó con ese fallo, interpuso recurso dealzada, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del caso, por su decisión de fecha doce de Agosto del mil novecientos treinta y siete, resolvió rechazar dicho recurso, enviar el asunto ante el Juzgado *a-quo* y condenar al apelante al pago de los costos.

Considerando, que, contra la expresada sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, ha interpuesto recurso de casación el susodicho Angel Vetilio Canó, quien lo funda en que la referida Corte ha violado la ley al rechazar la apelación que interpuso contra la indicada decisión del Juez de primer grado, decisión esta última que, pretende el recurrente, dispuso fallar la excepción de incompetencia conjuntamente con el fondo.

Considerando, que, en principio, de acuerdo con el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil —(texto que es aplicable en la materia)— los jueces deben estatuir sobre su competencia antes de proceder al examen del fondo del asunto; que, sin embargo, el rigor de esta regla no se aplica al caso en que sea establecido que el examen del fondo es indispensable para el fallo sobre la incompetencia.

Considerando, que, en el caso a que se refiere el actual re-

curso de casación, la Corte *a-quo* ha establecido, por el estudio del fallo apelado y por el examen de los documentos del expediente que, contrariamente a la pretensión de Angel Vetilio Canó, el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en sus atribuciones de Tribunal Correccional, no dispuso, en realidad, que la excepción de incompetencia fuera fallada conjuntamente con el fondo sino que «el juez conocerá de la causa para, según el desenvolvimiento de ella, poder apreciar si la excepción propuesta tenía fundamento o nó, y fallar, en consecuencia, la excepción de incompetencia previamente al fondo, como es de derecho».

Considerando, que, por consiguiente, al estatuir como lo hizo, la Corte de Apelación de Santiago declaró implícitamente que, en las condiciones que indica, la decisión apelada era de carácter puramente preparatoria y simplemente de instrucción; que, lejos de haber incurrido la referida Corte en la pretendida violación de la ley, hizo de ésta una correcta aplicación.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Angel Vetilio Canó M., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de Agosto del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba, *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter*.—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco*.—*C. Armando Rodríguez*.—*Mario A. Saviñón*.—*Abigail Montás*.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Mayo del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ*.